

ANEXO 1

LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica. Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C.

ESTATUTOS

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de este Estatuto, se entenderá como:

- I. Conacem: Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C.;
- II. Consejos: Las asociaciones civiles cuyo objeto social consista, principalmente, en la certificación y recertificación de los médicos de su especialidad, que tengan la declaratoria de idoneidad de Conacem, y que sean asociadas de este;

CAPITULO III. DE LOS CONSEJOS.

Artículo 15. Obligaciones de los Consejos. Son obligaciones de los Consejos:

I. Cumplir con el marco normativo al que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos;

II. Promover delegaciones estatales o regionales según las circunstancias y posibilidades de cada consejo;

III. Promover las relaciones con las Unidades médicas receptoras de médicos residentes; IV. Ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación a todos los candidatos que lo soliciten;

V. Revisar que sus Estatutos sean concordantes con el marco normativo aplicable a Conacem;

VI. Cumplir con sus Estatutos y regulaciones; VII. Hacer del conocimiento del Conacem los procedimientos de evaluación y proponer al Conacem la calificación aprobatoria de los exámenes;

VIII. Certificar a las personas con una especialidad médica que lo soliciten; que previamente hayan cumplido con los requisitos establecidos y que resulten aprobados en sus evaluaciones;

IX. Establecer cuando menos un examen de certificación y un procedimiento de recertificación al año y si está dentro de sus posibilidades, con el apoyo tecnológico que lo facilite, dos o más períodos, cuyas convocatorias se harán públicas por los sitios y medios electrónicos, así como por un periódico de circulación nacional;

X. Elaborar las guías de estudio de los exámenes a aplicar;

XI. Avisar con seis meses de anticipación a sus asociados sobre el término de vigencia de su certificación;

XII. Establecer procedimientos para dar a conocer a las personas no aprobadas que lo soliciten, las fallas en su examen y los mecanismos para solicitar una revisión;

XIII. Enviar al Conacem, durante el primer trimestre de cada año el informe de actividades que deberá incluir: a. Fechas de exámenes; b. Criterios de calificación, incluido el tipo de examen o exámenes, la extensión, las etapas de la evaluación si las hubiera, así como la relación de sustentantes que incluya la fecha del examen, el número de sustentantes, el número de aprobados, el número de no aprobados, el porcentaje de aprobados, y cualquier otro dato que el consejo correspondiente considere relevante en este rubro; c. Fecha

y resultados de las elecciones de los nuevos miembros directivos del consejo; d. Registro de los nombres y firmas del presidente del consejo y del responsable del proceso de evaluación para certificación y recertificación que suscriban con el Conacem, para los certificados que se emitan; e. Directorio actualizado de los médicos certificados que incluya los de nuevo ingreso, la vigencia y las bajas que hubieran ocurrido, por cualquier causa, y f. Documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aquellos que reflejen los cambios en sus órganos de gobierno.

XIV. Otorgar a los sustentantes aprobados, conjuntamente con el Conacem, los certificados y recertificados, de especialidad y de subespecialidad, según corresponda. Así como inscribirlos en el directorio respectivo del consejo;

XV. Enviar con oportunidad al Conacem los informes especiales que se le soliciten;

XVI. Informar a las sedes receptoras de residentes de los resultados obtenidos por los sustentantes en los exámenes de certificación o de vigencia de la misma;

XVII. Contribuir, con las aportaciones, pagos y cuotas a las que se refieran estos Estatutos;

XVIII. Abstenerse a formar parte de asociaciones, federaciones, confederaciones, colegios y análogas;

XIX. Cumplir con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales; XX. Rendir opiniones técnicas sobre planes o programas de estudios, cuando le sean requeridos por las autoridades competentes;

XXI. Requerir a las personas que hayan realizado estudios de especialidad médica en el extranjero y que soliciten la certificación, presentar la revalidación de estudios que corresponda conforme a la legislación en materia educativa, y

XXII. Las demás que se desprendan de los presentes Estatutos

ESTATUTOS VIGENTES

Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, A.C.
(CMORL Y CCC, A.C.)

Junta de Gobierno 2023 - 2024

Capítulo I:

Artículo 1º ...

1 Representa a los médicos que se encuentran certificados y/o recertificados por este Consejo, en la especialidad de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, así como de los Otorrinolaringólogos certificados que además se encuentren certificados y recertificados como subespecialistas y/o especialistas en Otorrinolaringología Pediátrica y/o Neuro-Otología, así como a todas las subespecialidades de la ORLCCC que se acrediten en el futuro y que en lo sucesivo denominaremos como médicos especialistas certificados, ante el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C. (CONACEM, A.C.) en estricto apego al artículo 81 de la ley general de salud, donde se especifica que CONACEM es el órgano regulador de los propios consejos de especialidades médicas

III. El CMORL y CCC es una asociación civil que, por decisión propia, tiene entre sus facultades la de certificar y recertificar a los médicos especialistas en Otorrinolaringología y CCC, Neuro-otología y Otorrinolaringología Pediátrica, así como a todas las Subespecialidades de la ORLCCC que se acrediten en el futuro, por lo tanto, es un cuerpo académico singular, autónomo en su organización, sin funciones gremiales, políticas, que acepta apoyos económicos y/o donaciones para las actividades de las sesiones de la junta de gobierno y/o examen de certificación, sin finalidades lucrativas

VI. Certifica y recertifica los conocimientos y habilidades de los médicos especialistas en Otorrinolaringología y CCC, y Subespecialidades avaladas por el CONACEM, Tiene a garantizar la calidad de su ejercicio profesional en bien de la sociedad...

VII. El CMORL y CCC, A.C., tendrá la potestad de actuar como cuerpo consejero y prestar asesoría técnica en esta rama de la medicina, ante las diferentes autoridades gubernamentales, federales, estatales, institucionales, educativas, universitarias, hospitalarias, de enseñanza, vinculadas con la expedición de cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier otro acto análogo relativo a las especialidades médicas y a los certificados o recertificados de especialidades establecidas por conducto del CONACEM, así como a particulares; por solicitud de ellas o por iniciativa propia; y en casos especiales y de trascendencia con relación a la evolución de la medicina, de la especialidad en Otorrinolaringología y CCC, y Subespecialidades reconocidas por el Consejo y avaladas por el CONACEM, y a las funciones del Consejo.

VIII. Una de las funciones del Consejo es coadyuvar con CONACEM en la supervisión de los estudios, entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia de los médicos especialistas en Otorrinolaringología y CCC y Especialidades de entrada indirecta (Neuro-otología y Otorrinolaringología Pediátrica) que soliciten certificación o recertificación, conforme a los mecanismos establecidos por el CMORL y CCC, A.C., en conjunto con el CONACEM.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO VI De los colegios de profesionistas.

ARTICULO 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

- a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d).- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e).- Proponer los aranceles profesionales;
- f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;

ESTATUTOS DEL CMORLCCC

VI. Certifica y recertifica los conocimientos y habilidades de los médicos especialistas en Otorrinolaringología y CCC, Neuro-otología y Otorrinolaringología Pediátrica. Tiende a garantizar la calidad de su ejercicio profesional en bien de la sociedad. Esta certificación se obtiene al aprobar los exámenes realizados con este propósito, y posteriormente se deberá seguir con la renovación de la vigencia de la certificación cada 5 años, buscando que

el médico especialista certificado permanezca actualizado en el ejercicio de su profesión.

VII. El CMORL y CCC, A.C., tendrá la potestad de actuar como cuerpo consejero y prestar asesoría técnica en esta rama de la medicina, ante las diferentes autoridades gubernamentales, institucionales, educativas, universitarias, hospitalarias, de enseñanza, así como a particulares; por solicitud de ellas o por iniciativa propia; y en casos especiales y de trascendencia con relación a la evolución de la medicina, de la especialidad en Otorrinolaringología y CCC, Neuro-otología y Otorrinolaringología Pediátrica y a las funciones del Consejo.

VIII. El Consejo tendrá como función principal, coadyuvar con CONACEM en la supervisión de los estudios, entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia de los médicos especialistas en Otorrinolaringología y CCC y Especialidades de entrada indirecta (Neuro-otología y Otorrinolaringología Pediátrica) que soliciten certificación o

.